



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0025-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0151/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0151/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0025-2024, relativo a la impugnación contra la Resolución No. 057/2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Comité Municipal de San Andrés de Boca Chica del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), representada por el señor José Enrique Feliz, en la que figura como parte impugnada la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero: ORDENAR a la Junta Central Electoral, si fuere necesario, SUSPENDER la IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS del nivel municipal de San Andrés de Boca Chica, hasta tanto, este Tribunal emita una decisión sobre el fondo de la presente Impugnación.

Segundo: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente IMPUGNACION, (aun realizada en forma extemporánea), contra la Resolución No. 057/2023, votada por la Junta Central Electoral, de fecha treinta (30) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), y por vías de consecuencias, ORDENAR a la Junta Central Electoral, colocar al Partido de la Liberación Dominicana, en la primera casilla de la boleta del nivel de elección municipal de San Andrés de Boca Chica.

Tercero: ORDENAR a la Junta Central Electoral, RESTITUIR al Partido de la Liberación Dominicana, la primera casilla de la boleta electoral del nivel de elección municipal de San Andrés de Boca Chica, en virtud de la cantidad de votos obtenidos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente IMPUGNACION (aun realizada en forma extemporánea), contra la Resolución No. 057/2023, votada por la Junta Central Electoral, de fecha treinta (30) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), y por vías de consecuencias, ORDENAR a la Junta Central Electoral, colocar al Partido de la Liberación Dominicana, en la primera casilla de la boleta del nivel de elección municipal de San Andrés de Boca Chica.

Cuarto: CONDENAR a la Junta Central Electoral, al pago de un ASTREINTE COMNINATORIO de diez mil (RD\$10,000) pesos diarios, contados a partir de la fecha de la sentencia a intervenir.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-053-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. Por lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la impugnación interpuesta por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Boca Chica y el señor José Enrique Feliz, en calidad de delegado político y representante de dicho comité municipal, contra la Resolución No. 57-2023, emitida en fecha 30 de octubre de 2023 por la Junta Central Electoral (JCE), por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en virtud de que corresponde realizar dicha impugnación a la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y no a las autoridades de dicha organización política en el municipio de Boca Chica.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la impugnación interpuesta por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Boca Chica y el señor José Enrique Feliz, en calidad de delegado político y representante de dicho comité municipal, contra la Resolución No. 57-2023, emitida en fecha 30 de octubre de 2023 por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto al orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada, dado que las boletas electorales se encuentran en proceso de impresión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporánea la impugnación interpuesta por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Boca Chica y el señor José Enrique Feliz, en calidad de delegado político y representante de dicho comité municipal, contra la Resolución No. 57-2023, emitida en fecha 30 de octubre de 2023 por la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que la decisión impugnada fue notificada a la organización política respectiva en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoada la demanda de que se trata en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, en violación al plazo previsto en el artículo 119 del Reglamento Contencioso Electoral emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente argumenta que “en San Andrés de Boca Chica, el Partido de la Liberación Dominicana, obtuvo una mayor votación en el municipio: San Andrés de Boca Chica y en su Distrito Municipal; La Caleta, habiendo obtenido según la relación general definitiva del cómputo electoral, en su página número 161, publicado por la misma Junta Central Electoral, la Alcaldía del municipio San Andrés de Boca Chica y la Dirección Municipal de La Caleta, de donde se desprende que el Partido de la Liberación Dominicana, ganó la totalidad de los niveles de la elección municipal de allí, sin embargo, aun habiendo ganado el nivel municipal, la Resolución No. 057/2023, votada por la Junta Central Electoral, de fecha treinta (30) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), DESPOJA al Partido de la Liberación Dominicana, de la primera casilla, en el orden en que serán colocados los partidos, organizaciones políticas y candidaturas alternas en la boleta del nivel municipal de San Andrés de Boca Chica y su Distrito Municipal; La Caleta” (*sic*).

2.2. Señala que “imperla el Principio de Razonabilidad, el cual, atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma. Que, también, entendemos que los Jueces del Tribunal Superior Electoral, deben someterse al Principio de seguridad jurídica y certeza normativa, para que sus decisiones siempre estén sujetas al debido proceso y a la constitucionalidad, no obstante, sus Sentencias pueden ir más allá de las interpretaciones del legislador” (*sic*).

2.3. Finalmente, solicita: (*i*) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) que suspenda la impresión de las boletas en el nivel municipal de San Andrés de Boca Chica hasta tanto se decida la impugnación; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo la impugnación y se ordene a la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral (JCE) reestablecer la posición en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la primera casilla en el municipio San Andrés de Boca Chica.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La recurrida, Junta Central Electoral aludió a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad. Sobre este asunto indicó que “conforme se desprende de la instancia introductoria de la presente impugnación, el demandante dice representar al Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de San Andrés de Boca Chica como su "delegado político" ante la junta electoral de la referida demarcación. Este es un elemento fundamental de la presente demanda que condiciona su admisibilidad y por lo tanto la posibilidad de este órgano jurisdiccional de avocarse a conocer sobre el fondo de la cuestión” (*sic*).

3.2. Sostuvo, además que, “[e]n oportunidades anteriores esta máxima autoridad en materia contenciosa electoral ha precisado que las direcciones municipales de las organizaciones políticas debidamente reconocidas carecen de legitimación procesal activa y, por lo tanto, no están habilitadas para accionar en justicia en representación del partido de que se trate, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Si bien las sentencias mencionadas hacen referencia a recursos de apelación contra instrumentos jurídicos emitidos por las juntas electorales como encargadas de calificar las propuestas de candidaturas, no es menos cierto que estos criterios son aplicables de igual manera a casos como el ahora analizado donde el medio de impugnación utilizado en una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

principal contra una actuación de la Junta Central Electoral respecto al orden de las organizaciones políticas en la boleta Electoral” (*sic*).

3.3. Sobre la preclusión y calendarización indica que “[e]n la actualidad, en fecha 12 enero de 2024 se inició con la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones del 18 de febrero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención que tienda a modificar el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral trastornaría groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales” (*sic*).

3.4. Respecto a la inadmisibilidad del recurso por extemporánea “indica que la demanda interpuesta contra la Resolución No. 57-2023 sobre el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales de las elecciones generales ordinarias municipales, congresuales y presidenciales de 2024, emitida en fecha 30 de octubre de 2023 por la Junta Central Electoral, a la fecha deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión impugnada fue notificada a la organización política en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo incoada la demanda de que se trata en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme se muestra en la constancia de notificación, depositada junto a este escrito” (*sic*).

3.5. En síntesis, solicita que: (i) se declare inadmisibile la impugnación por falta de legitimación procesal activa del recurrente; (ii) que se declare inadmisibile por preclusión y calendarización; (iii) que se declare inadmisibile por extemporánea la impugnación por intentarse fuera del plazo del artículo 119 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación cursada en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la Junta Electoral de Boca Chica, suscrita por Francisco Zapata;
- ii. Copia fotostática de la boleta electoral en el nivel de alcaldía del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo;
- iii. Copia fotostática de la comunicación depositada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Junta Electoral de Boca Chica, suscrita por Francisco Zapata y Carlos García Valdez;
- iv. Copia fotostática de la Resolución No. 57-2023 sobre el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales de las elecciones generales ordinarias municipales, congresuales y presidenciales de 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte recurrida no aportó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer la impugnación contra la resolución que define el orden en la boleta electoral, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334, numeral 2, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 2 del artículo 18 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

6.1. La presente impugnación ha sido interpuesta por el Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Boca Chica, representada por el señor José Enrique Feliz. Es decir, que quien acciona ante esta jurisdicción es un órgano territorial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Boca Chica, representando a su dirección municipal.

6.2. Sobre este punto, el Tribunal es del criterio constante de que los órganos y organismos internos no poseen personalidad jurídica para actuar en justicia, siendo la Dirección Nacional de las organizaciones políticas quienes retienen plena personalidad jurídica y son pasibles de ser pues-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tos en causa en cualquier instancia judicial o encausarla¹. La anterior interpretación es cónsona con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que expresa:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.3. Más allá, al interpretar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, *ut supra* citado, esta jurisdicción expresó lo siguiente:

¹ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y TSE-018-2017, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2.4. Del contenido normativo de la disposición refrendada se desprende que son las organizaciones políticas las que retiene plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional –y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados.

6.4. Según se explicó en párrafos anteriores, en esta oportunidad el impugnante ha apoderado a esta Corte de una impugnación, actuando a tal fin en ejercicio de su respectiva calidad de funcionario de un organismo territorial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio San Andrés de Boca Chica. En consideración de ello y de los criterios jurisprudenciales rescatados, para esta Corte es claro que la impugnación así planteado deviene en inadmisibles, sin examen al fondo, por falta de legitimación procesal activa, por cuanto, conforme lo indicado previamente, los órganos y organismos internos de los partidos políticos carecen de personalidad jurídica para actuar en los procesos jurisdiccionales entablados ante este foro, criterio que es extensible a todo caso en que el apoderamiento de esta sede resulte de la actuación delegada de cualquier funcionario adscrito a –o actuante por— cualquier organismo territorial del partido político concernido, habida cuenta de que quien debía accionar en justicia en el presente proceso debió haber sido la organización política enunciada a través de su Dirección Nacional.

6.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), y, en consecuencia, declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Comité Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Boca Chica, representada por el señor José Enrique Feliz, contra la Resolución No. 57-2023, emitida en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Central Electoral (JCE), por falta de legitimación procesal activa, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pues procedía realizar dicha impugnación a la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y no a las autoridades de dicha organización política en el municipio de Boca Chica.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Sentencia núm. TSE/0151/2023
Del 31 de enero de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0025-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General